

Asuntos Jurídicos concertado entre España y la Santa Sede de 3 de enero de 1979 y al art. XXIV del Concordato de 1953, efectos procesales de los que carecen en absoluto, lo cual les conduce a mantener la doctrina contraria, consistente, esencialmente, en que el Juez civil, ante la petición del demandante, estaba obligado a reconocer, maquinalemente y de forma inexcusable e inmediata, eficacia civil sin más trámite, a la Sentencia canónica, con absoluta independencia de lo que alegase la otra parte.

Creo que no es aceptable tal doctrina que, en esencia, niega al Juez civil la posibilidad de ejercer su jurisdicción con la plenitud que le reconoce la STC 1/1981 e incluso alguna sentencia del Tribunal Supremo anterior a la Constitución, y ello sin fundamento legal alguno puesto que la Disposición transitoria segunda del Acuerdo no contiene previsión procesal de ninguna clase, ni es su propósito determinar cuál es el proceso adecuado para recabar del Juez estatal el reconocimiento de la eficacia civil de las Sentencias canónicas, sino adaptar, en el exclusivo aspecto sustantivo, el Concordato de 1953 a los nuevos postulados y valores materiales que la Constitución Española consagra.

En este sentido, y para reforzar mi opinión sobre el desacierto de la Sentencia discrepada, no existe inconveniente en admitir, a efectos hipotéticos, que el Acuerdo de 1979 establece una nueva configuración de las relaciones jurídicas entre el Estado y la Iglesia Católica, en la que se reconoce al Juez civil competencia para desplegar la plenitud de su jurisdicción en los procesos de reconocimiento de la eficacia civil de las Sentencias canónicas, en el sentido de que puede revisar el contenido material de éstas a fin de decidir sobre dicho reconocimiento, según estén o no conformes con el Derecho del Estado, y además estatuye una norma transitoria, disponiendo que «las causas que estén pendientes ante los Tribunales eclesiásticos al entrar en vigor el presente Acuerdo seguirán tramitándose ante ellos y las Sentencias tendrán efectos civiles a tenor de lo dispuesto en el art. XXIV del Concordato de 1953», que en la tesis que aceptamos en hipótesis impide al Juez civil realizar ese control material, obligándole a un reconocimiento automático.

Esa tesis —que en lo que afecta al art. XXIV del Concordato no fue unánimemente aceptada por la jurisprudencia, ni siquiera antes de aprobarse la Constitución— pone de manifiesto, por sí sola, que este precepto y la Disposición transitoria segunda del Acuerdo no disponen nada sobre el proceso en el cual deba el Juez ejercitar su jurisdicción, cualquiera que sea su amplitud y, por lo tanto, no desplazan a la Disposición adicional segunda de la Ley 30/1981, ni enfrentan a esta norma con un derecho del ejecutante a un procedimiento judicial determinado distinto del regulado en la misma que pueda venir garantizado por el derecho a la tutela judicial.

De todo ello se obtiene la inevitable conclusión de que la decisión del Juez de remitir al demandante, en aplicación de dicha Disposición adicional, al «procedimiento correspondiente» no vulnera el derecho fundamental invocado, ni puede, por consiguiente, otorgarse el amparo, a no ser que se explique y razone satisfactoriamente que esa vulneración trae su origen, no de la irreprochable decisión judicial, sino de la norma legal que en ella se aplica. Pero para obtener tal objetivo será preciso considerar que la Disposición adicional es inconstitucional, por cuanto al impedir al Juez que reconozca automáticamente, y sin consideración alguna a la oposición de la otra parte, la eficacia civil pretendida, está imponiendo una limitación exorbitante al derecho de la ejecutante a obtener ese automático reconocimiento, limitación que vulnera el derecho a la tutela judicial; ello sería tanto como declarar que aquellos que pretenden ejecutar una Sentencia canónica tienen derecho, directamente emanado del art. 24 de la Constitución, a que se prescinda de todo trámite procesal y se reconozca su eficacia civil sin más dilación, ni examen; doctrina que, sin duda, a mi juicio, presenta dificultades doctrinales que no es fácil imaginar cómo podrían superarse.

Yendo más allá de todo lo expuesto, debemos agregar que, en realidad y en último término, el problema planteado por el demandante de amparo es una cuestión de legalidad ordinaria, carente de relevancia constitucional, pues lo que ha ocurrido es, sencillamente, que el Juez, en ejercicio legítimo de la potestad jurisdiccional exclusiva que le confiere el art. 117.3 de la Constitución ha aplicado una norma procesal, de manera razonable, realizando, por lo tanto, una identificación de la norma a aplicar, que ni siquiera requirió un juicio de selección, porque no existía concurrencia de normas procesales entre las que elegir. En esa aplicación de la legalidad ordinaria no existe tampoco *res dubia* interpretativa, que permita ponderar entre posibles interpretaciones cuál es la más favorable a la efectividad del derecho a la tutela judicial; no puede, por consiguiente, hablarse, en este sentido y desde el plano constitucional, de aplicación indebida de la legalidad, como tampoco podría venir reprochada con razones apoyadas en una supuesta aplicación retroactiva de la Ley 30/1981, puesto que parece descartar toda posibilidad de ello el hecho de que la Ley 30/1981, sea muy anterior al ejercicio de la pretensión de ejecución de la sentencia canónica a la cual se aplica, efectuado el año 1987.

En todas las anteriores razones apoyo mi opinión de que debió denegarse el amparo y rectificarse la doctrina de las SSTC 66/1982 y 65/1985, porque creo sinceramente que el Tribunal Constitucional debe mantenerse en una actitud de constante depuración teórica y, muy especialmente, cuando se constata que la doctrina rectificable nos conduce a persistir en una tan poco recomendable desnaturalización de

los límites de la jurisdicción constitucional de amparo, como es el convertir en problema constitucional lo que no es más que simple cuestión de legalidad ordinaria y, a través de ello, llegar a la anulación de decisiones judiciales que constituyen impecable aplicación de una Ley vigente, sin cuestionar, ni siquiera expresar duda alguna, sobre su constitucionalidad.

Tal es el sentido de mi discrepancia con la Sentencia citada, que expreso con el máximo respeto y el incondicional acatamiento que debo a la decisión de la mayoría, en quien reconozco la potestad de definir y aplicar el Derecho Constitucional.

Madrid, a siete de noviembre de mil novecientos noventa y uno.—Firmado: Eugenio Díaz Eimil.—Francisco Rubio Llorente.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—Alvaro Rodríguez Bereijo.—Rubricado.

**28666** CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 149/1991, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1991.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 149/1991, de 4 de julio, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 180, de 29 de julio de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 33, segunda columna, último párrafo, línea última, donde dice: «el Estado pueda realizar otras competencias», debe decir: «el Estado pueda utilizar otras competencias».

En la página 33, segunda columna, párrafo 4, línea 9, donde dice: «podría acceder, nunca disminuir», debe decir: «podría acrecer, nunca disminuir».

**28667** CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 171/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 171/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 7, líneas 3 y 4, donde dice: «interpuesto en nombre», debe decir: «interpuso en nombre».

En la página 3, primera columna, párrafo 4, línea 1, donde dice: «5. En las alegaciones», debe decir: «5. En sus alegaciones».

En la página 3, segunda columna, párrafo 3, línea 13, donde dice: «(STCF 159/1987», debe decir: «(STC 159/1987».

En la página 3, segunda columna, párrafo 4, líneas 11 y 12, donde dice: «que permita justiciable», debe decir: «que permita al justiciable».

En la página 4, primera columna, párrafo 5, línea 11, donde dice: «ejecutante mejorara de fortuna», debe decir: «ejecutado mejorara de fortuna».

**28668** CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 172/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 172/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 5, segunda columna, párrafo 4, línea 4, donde dice: «haber recaído en su derecho», debe decir: «haber decaído en su derecho».

En la página 6, primera columna, párrafo 8, línea 1, donde dice: «no procedió a impugnar el tiempo y forma», debe decir: «no procedió a impugnar en tiempo y forma».

**28669** CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 173/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991.

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 173/1991, de 16 de septiembre, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 243, de 10 de octubre de 1991, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 9, segunda columna, párrafo 7, línea 2, donde dice: «Francisco Rubio Llorente.—José Luis de los Mozos», debe decir: «Francisco Rubio Llorente.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez Piñero y Bravo-Ferrer.—José Luis de los Mozos».